

INDEPENDENCIA PRESUPUESTAL

*José Francisco Quevedo Giorgana**

Empiezo por explicar qué son los órganos autónomos. Se entiende por órganos autónomos constitucionales y autónomos aquellos que de una manera fundamental e inmediata se establecen en la constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado; representan una evaluación de las teorías clásicas de la división de poderes porque se presume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales su función. Es primordialmente controlar o equilibrar los poderes tradicionales por la fuerte presencia que en ellos, así como en el gobierno, tienen los partidos; esto es, desparticularizar el funcionamiento del Estado. Son generalmente órganos técnicos que dejan de lado los intereses partidistas o coyunturales respecto de la autonomía de los órganos electorales y válgase la introducción, nuevamente en tendencia de los mismos, con vendría distinguir cuatro ámbitos de la autonomía que al final redundan o concluyen en términos totales en el órgano electoral.

Primero que nada, podíamos hablar de una autonomía política, implica que la calidad del órgano electoral es en beneficio pleno de su función, y que se realiza de manera independiente, sin sujeción a otro órgano y que las leyes que rigen su existencia le reconozcan el carácter de máxima autoridad en la materia. Dentro de este tipo de autonomía podemos distinguirla plena cuando el órgano no está sustentado a poder alguno y por tanto es la máxima autoridad electoral, y la parcial

* Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

cuando algún poder tiene injerencia en el desarrollo de la función electoral, finalmente es nula cuando el órgano electoral está supeditado a otro poder.

Autonomía financiera, independencia financiera, los órganos constitucionales autónomos exigen de un presupuesto que no esté preescrito por la ley secundaria o sea el resultado de los acuerdos políticos del momento que se viva, sino de una disposición constitucional que determine con toda precisión las bases sobre las cuales debe otorgarse; se traduce en la garantía de independencia económica del órgano, lo que a su vez se refleja en la consolidación de la autonomía política, y es total cuando el órgano electoral elabora, aprueba y ejerce su presupuesto. Vale mencionar que se dan casos, algunos donde las propias constituciones señalan porcentajes presupuestales para los órganos electorales; es parcial cuando el órgano aprueba su presupuesto pero carece de facultades para mantenerlo ante las decisiones del ejecutivo o del legislativo; la autonomía financiera es nula cuando el proyecto de presupuesto puede ser modificado por otro poder u orden; ya hablaríamos en estos momentos de la autonomía jurídica, significa que el órgano sea capaz de autodeterminarse a través de la facultad reglamentaria, es plena cuando el órgano emite sus reglamentos, tiene la facultad de iniciar leyes del ámbito de su competencia y se erige en órgano y control de legalidad de los actos de los organismos electorales inferiores.

Es parcial cuando sus decisiones son sometidas a la religión de otro poder y su posibilidad de reglamentar esto es limitado.

Es nula cuando algún otro poder le impone su propia normatividad. Lo otro sería la autonomía administrativa. La independencia administrativa (fíjense en mi mesa de gestión todo independiente, pues obviamente tiene que ser autónomo, no estoy en contradicción con lo expuesto por el maestro Luna en ningún momento; por eso lo aclare al principio), consiste en la facultad electoral para establecer los parámetros, los termómetros de cada organización interna del mismo, así como de los organismos electorales que están a su cargo. Es total cuando tiene amplias facultades de administración

de los recursos materiales y humanos del propio órgano electoral. Es parcial cuando el órgano electoral está limitado por su organización pero tiene ciertas facultades de nombrar a su personal, finalmente será nula cuando la organización interna del mismo dependa de otros órganos del Estado. Dentro del tema que abordó el maestro Luna y que estamos abordando también, notamos sobre la remuneración de los funcionarios como subtema para analizar muy brevemente, como comentario, los regímenes de responsabilidad y sobre todo la autonomía presupuestal, la que estamos definiendo y hemos referido; obviamente al ser independiente, debemos capacitarlos día a día, capacitación y más capacitación y aprendizaje, pienso es la forma más pronta de adquirir conocimiento; capacitarlos de manera pronta porque sin ellos y sin el apoyo de las demás instituciones no pudiéramos avanzar. En cuanto a la inmovilidad judicial, en el estado de Tabasco la tenemos contemplada en la constitución política, creemos que la norma que rige este principio está claramente definida al igual que la remuneración de funcionarios en el régimen de responsabilidad está debidamente normada en el reglamento interno.

Por último, lo que interesaba, les hablare a ustedes de lo que proponemos para hacer autónomos presupuestalmente en nuestra entidad.

LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

La autonomía, en el caso específico del Tribunal Electoral de Tabasco, está sustentada en la Constitución del Estado, en el artículo 63 bis, en el cual se establece que este órgano es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, que funcionará de manera permanente, que estará dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, independiente en sus resoluciones y autónomo en sus funcionamientos. El Tribunal Electoral de Tabasco, elabora su propio presupuesto de egresos con base en las necesidades financieras, humanas y materiales, el cual es remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su

inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos en el Estado, en donde constantemente podemos observar que se reduce de manera significativa, es decir, hacemos las peticiones de lo que creemos conveniente pero por lo común es menor, eso obviamente menoscaba sobre todo en capacitación, talleres múltiples. Ahora bien, a efecto de seguir consolidando a los órganos electorales sería conveniente que se estableciera un porcentaje fijo del presupuesto de egresos, es decir, mediante la disposición constitucional de la participación presupuestal en donde estos recursos constituirían el supuesto predio de autonomía jurisdiccional y funcional pues los presupuestos anuales que se otorgan a los órganos autónomos indudablemente que son obtenidos a través de una serie a veces de negociaciones ante el Poder Ejecutivo y posteriormente ante el Poder Legislativo. A pesar de la buena fe de las partes se producen ciertas desavenencias acompañadas de naturales suspicacias en cuanto a las posible influencias respecto a la conducción decisiva de dicho dinero.

Por ello se considera que la única manera de conciliar el más mínimo recelo o diferencia surgida en el proceso de negociación anual, es otorgar un porcentaje fijo como mínimo en los mínimos expuestos, en el entendido que no podrá ser menor a lo otorgado en el presupuesto anual anterior y que tampoco esté sujeto a la correlación de fuerzas partidarias que se establezcan en el Poder Legislativo, este porcentaje el cual se propone se fija independientemente que se trate de un año electoral o no y permitirá que los órganos autónomos electorales hacer las provisiones y previsiones financieras necesarias para ir haciendo frente a los procesos electorales, sin que se requiera solicitar recursos adicionales para este fin, y garantizar así los principios de autonomía, independencia, imparcialidad, para los cuales fueron creados.

Esto es cuanto comento, yo quisiera lo mejor para mi Tribunal, para mi estado en cuanto materia electoral, sobre todo presupuestalmente hablando para consolidarnos como una institución de primer nivel en nuestro país.